

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 554

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 25 de mayo de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Nulidad**

**Recurso de Apelación  
(Promoción y sustentación)**

El licenciado Gerardo Orocú, en representación de **Guillermo Enrique Jiménez**, en su calidad de **alcalde municipal de Bugaba**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el acuerdo municipal 69 de 23 de diciembre de 2008, emitido por el **Consejo Municipal de Bugaba**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de  
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de  
Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 23 de octubre de 2009, visible a foja 43 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, según lo ha explicado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la mencionada providencia, radica en el hecho que lo dispuesto en la misma es contrario a lo que señala el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, que establece que toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo

contencioso administrativo debe contener, la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la infracción de cada una de ellas.

Conforme puede advertir este Despacho, en el apartado IV del libelo de la demanda, denominado "**DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**", la parte actora se limitó a mencionar que el acto acusado vulnera los artículos 38 y 39 de la ley 106 de 1973 y el acuerdo 42 de 29 de junio de 2006, emitido por el Consejo Municipal de Bugaba (Cfr. fojas 32 y 33 del expediente judicial); sin embargo, **no transcribió las disposiciones que estima violadas ni explicó en forma alguna cómo el acto acusado vulneró cada una de ellas.**

En un caso similar al que nos ocupa, esa Sala mediante auto de 29 de abril de 2003, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora, indicó:

"En consecuencia, el demandante incumplió con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que establece que toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la infracción.

...  
En este sentido, resulta oportuno recordarle a la parte actora que el concepto de infracción, exige por parte del demandante una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusada de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto

**impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico** (Auto de 22 de marzo de 2002. Florencio Barba Hart contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos).

Ante lo expuesto, la demanda presentada no debe tramitarse según lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por el Magistrado que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la licenciada Guillermina MacDonald, actuando en representación de FERNANDO CASTILLO." (El resaltado es nuestro)

En sustento del presente recurso de apelación, este Despacho también considera oportuno destacar, que mediante auto de 2 de diciembre de 2009, ese Tribunal se pronunció respecto a la obligación que tiene todo aquel que concurra ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el objeto de demandar en defensa de los intereses de la colectividad, en el sentido de cumplir con los requisitos formales establecidos en la Ley, al indicar lo siguiente:

"Por otro lado, vale dejar constancia que una cosa es la *Tutela Judicial Efectiva* y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto

lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia."

De conformidad con los criterios antes expuestos, solicitamos a esa Sala que, mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, **REVOQUE** la providencia de 23 de octubre de 2009 (foja 43 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 236-09